



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: i03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora juez, el presente proceso en segunda instancia (Apelación de Sentencia), en el cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación, mediante auto calendado 17-10-2023. Informándole que el apoderado de la ejecutante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho proveído, el cual se encuentra pendiente de resolver. Así mimo informo, que la parte interesada realizó traslado del mismo, conforme a la Ley 2213 de 2022, encontrándose fenecido el término legal de traslado. Provea.

**YAMI MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Montería, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR –APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE S	LUIS ENRIQUE CORONADO LENES
DEMANDADO S	ÁLVARO CONTRERAS LAMBERTINEZ
RADICADO	23001400300320210065101
JUZGADO ORIGEN	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
ASUNTO	AUTO NO REPONE – NO CONCEDE RECURSO APELACIÓN
AUTO N°	

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto calendado 17-10-2023, mediante el cual esta Agencia Judicial declaró inadmisibile el recurso de apelación impetrado contra la sentencia proferida dentro del presente proceso. Ver.

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la sentencia proferida en primera instancia, dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia, de conformidad con lo normado en numeral 3 incisos 2° y 5° del artículo 322 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. *En primer lugar, se advierte que el Juzgado Tercero Civil del Circuito a través de auto de fecha; 17 octubre de 2023, procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación que fuera interpuesto por el suscrito apoderado de la parte ejecutante, contra la sentencia proferida en primera instancia por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, ordenándose devolver el expediente al Juzgado de origen.*

La razón esgrimida por el despacho para la inadmisibilidat del recurso de apelación, se contrae en que este no cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 322 del C.G.P, en tanto que el apelante no precisó los reparos concretos contra la decisión impugnada, en la oportunidad que establece la norma antes citada, por lo cual indicó el despacho que el recurso debió ser declarado desierto por el A-quo.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2. Sin embargo, el suscrito apoderado judicial de la parte ejecutante discrepa de la decisión adoptada de declarar inadmisibile el recurso de alzada, ello por cuanto se considera que el despacho incurre en dislate al tramitar el recurso bajo las normas del C.G.P, pues pasó por alto el despacho que con la entrada en vigencia de la **Ley 2213 de 2022, cambió la forma en la que ha de tramitarse el recurso de apelación contra sentencias en los procesos civiles y de familia, en tanto se pasó de ser eminentemente oral a ser escrito, salvo que se decreten pruebas en segunda instancia.**

En esa medida, el **artículo 12 de la Ley 2213 de 2022**, estableció que:
"ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de

los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto."

Así, de cara a la citada disposición, se advierte claramente que una vez quede ejecutoriado el auto que admita el recurso, el apelante deberá proceder a sustentar su recurso dentro del término de; **05 días siguientes**, es decir, que dentro de ese lapsus procesal la parte que presenta el recurso de alzada, **debe precisar o poner de presente los reparos que tiene contra la decisión que impugna**; y continua la norma en cita indicando que de esa sustentación y/o reparos se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término.

3. En ese orden de ideas, se advierte que el despacho le dio trámite al recurso de alzada de forma errada en cuanto a la normatividad aplicable, pues la decisión a adoptar bajo el régimen de la **Ley 2213 de 2022, es admitir el recurso por reunir los requisitos legales para ello, a fin de que le corra el término de los **05 días**, al apelante para que en ese término presente los reparos y o sustente el recurso. Ahora bien, contrario a lo sostenido por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito en el auto atacado, **el único evento en la Ley 2213 de 2022 en la que ha de declararse desierto el recurso de apelación, es si no se sustenta oportunamente**; circunstancia que no ha acaecido en el presente proceso, puesto que el despacho como segunda instancia no le ha dado a la parte apelante la oportunidad procesal para ello, es decir, los **05 días**, luego de la ejecutoria del auto que admita el recurso de alzada.**

4. Por manera que, al declararse inadmisibile el recurso con una norma inaplicable al trámite, se le esta cercenando a la parte apelante el derecho a la segunda instancia, y por ende se le vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, y acceso a la administración de justicia. En consecuencia, el despacho de primera instancia de forma acertada procedió a conceder el recurso de apelación.

De otra parte, es de precisar que los eventos en los cuales se puede declarar inadmisibile un recurso de apelación, es que la providencia que se apela no sea susceptible de ese recurso, por no encontrarse enlistada en el artículo 321 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto en precedencia, se solicita lo siguiente:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha; **17 de octubre de 2023**, que declaró inadmisibile el recurso de apelación y que ordenó la devolución del expediente al Juzgado de origen.

SEGUNDO: En consecuencia, se proceda a tramitar el recurso de apelación presentado conforme a las disposiciones de la **Ley 2213 de 2022**, procediéndose a proferir auto que admita el recurso a fin de que le corra el término de los **05 días**, al suscrito apelante para que en ese término se presenten los reparos y o sustentación del recurso.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA CONTRAPARTE

Surtido el traslado del recurso y habiendo transcurrido el término legal, la contraparte no presentó pronunciamiento alguno sobre el mismo.

IV. ESTIMACION JURIDICA PARA DECIDIR.

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

A voces del Artículo 318 del CGP “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído 17 de octubre de 2023 proferido por este Despacho Judicial.

V. PROBLEMA JURIDICO PARA RESOLVER

Corresponde al Despacho establecer, si en el presente caso y conforme los argumentos expuestos por la parte recurrente, ¿Es procedente reponer la decisión adoptada en el auto de fecha 17 de octubre de 2023?

VI. CONSIDERACIONES

El artículo 320 del C.G.P. contempla los FINES DE LA APELACIÓN, el cual reza:

“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión. (...)*”

El artículo 322 *ibídem*, contempla la OPORTUNIDAD y REQUISITOS, para lo cual establece unas reglas. Ver.

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. *El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. *La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: i03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. *En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. *El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.*

El artículo 325 *ibídem*, contempla las pautas para el examen preliminar. Ver.

“ARTÍCULO 325. EXAMEN PRELIMINAR. *Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría. En cualquier caso, la concesión del recurso hace presumir la autoría de la providencia apelada.*

Si a pesar de la falta de firma de la providencia el superior hubiere decidido la apelación, se tendrá por saneada la omisión.

Si la providencia apelada se pronunció en audiencia o diligencia, la falta de firma del acta no impedirá tramitar el recurso.

Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; *si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.*

El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvenición o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137.

Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.”

El artículo 327 *ibídem*, contempla el TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS.

“ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. *<Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”

Por su parte, la **Ley 2213 de 2022, en su artículo 12**, contempla un trámite para la **APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA**. Ver.

ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de **apelación contra sentencia** en los procesos civiles y de familia, **se tramitará así:**

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente **en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso**. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso** a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

VII.CASO CONCRETO.

En el presente caso, tal como se indicó en el auto objeto del recurso, recurso de apelación no cumple con las previsiones establecidas en el inciso 2 numeral 3º del **Artículo 322 del C.G.P.**, dado que el apelante no precisó los reparos concretos contra la decisión impugnada, en la oportunidad que establece la norma, por lo cual este **debió ser declarado desierto por el A-quo**, conforme lo establece el inciso 4 ibídem.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, **el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada**, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: i03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Es preciso recordar al recurrente, que el artículo 322 del C.G.P. contempla la oportunidad y los requisitos para impetrar el recurso de apelación y que, una cosa es la presentación del recurso conforme a la oportunidad y requisitos que exige el citado artículo 322 y otra muy diferente, **el trámite que se le debe dar al mismo**, el cual contempla el Artículo 327 del C.G.P. y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 que **establece el trámite escritural** del recurso; **sin perder de vista**, que el trámite se surte ante el superior cuando se trata de apelación de sentencia (*Admisión, decreto de pruebas, sustentación, traslado, sentencia*).

Al recurso se le debe imprimir el trámite legal establecido, solo si el mismo fue impetrado en la oportunidad legal y conforme los requisitos que contempla la norma (Art. 322 CGP).

En efecto, el artículo 325 del C.G.P. contempla un **EXAMEN PRELIMINAR** y, en su inciso 4º establece: "**Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.**"

Conforme con las consideraciones que anteceden, no hay lugar a reponer el auto recurrido.

Ahora bien, **respecto al recurso de apelación** impetrado de manera subsidiaria, una vez verificado el contenido del artículo 321 del C.G.P., este **no contempla que, contra autos proferidos en segunda instancia, proceda el recurso de apelación.**

Artículo 321. Recurso de Apelación -Procedencia: *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

Así las cosas, encuentra esta Judicatura que, contra el auto aquí recurrido, no procede el recurso de apelación, **por cuanto fue proferido en segunda instancia** y solo son apelables los autos proferidos en primera instancia, tal como lo indica el artículo 321 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, y en consecuencia mantener incólume la decisión contenida en el auto de fecha 17 de octubre de 2023, conforme a las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, impetrado de manera subsidiaria contra el auto calendarado 17 de octubre de 2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cdd064ced109aae4057afd321851d91bdd8088ad075c83d1049d191c538ba5**

Documento generado en 13/02/2024 12:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>